

SOBRE EXPORTACION DE VOLATERIA, CONEJOS, Y HUEVOS, POR PRODUCTORES O NEGOCIANTES.

Artículo 1º.- Seran objeto de adeudo todas las especies de aves, tanto domesticas como silvestres, y como huevos de aves de corral y conejos igualmente silvestres o sasereos que se exporten de este término Municipal y con destino a otro término o población.

Artículo 2º.- El Pago de los derechos habran de efectuarlo los conductores de las especies gravadas en las oficinas Municipales o en su defecto al Agente recaudador de arbitros, nombrado por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- La exacción de derechos se agustara a la siguiente tarifa:

Pavos	uno	0'75 Pts.
Pavipollos , papones , y aves similares ..	uno	0'50 "
Gallos, gallinas, pollos, patos, y similares.	id.	0'40 "
Perdices, ortegas, agachadizas, y similares.	id.	0'30 "
Zorzales, tordos, chorlas, y similares.	id.	0'05 "
Codornices, palomas, tortolas, y similares.	id.	0'05 "
Liebres,	id.	0'25 "
Conejos, de campo o de corral ,	id.	0'25 "
Caza mayor	id.	0'25 "
Huevos	docena.	0'25 "

Artículo 4º.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que las especies gravadas salgan del término Municipal, a no ser que por prevenir de otro término vayan de transito en cuyo caso debrá darse cuenta por el que las conduce a fin de entregarle documento que así lo acredite.

Artículo 5º.- Efectuado el pago, se entregara al condutor de las especies un resguardo en que conste el nombre del dueño de la mercancia, en numero o peso de aves, a esportar, cantidad satisfecha en concepto de derechos, y fecha de entrada digo fecha de salida.

Artículo 6º.- Se consideran defraudadores del arbitro;

a) Los indicadigo invitados a manifestar si conducen especies sujetas al adeudo contestasen negativamente, siempre que en el acto o posteriormente se compruebe la falsedad de la negativa.

b) Los productores o negociantes que no hicieren acto de presencia en los centros de recaudación con anterioridad a la salida del término de las especies a exportar o que al efectuar esta ocultasen la mercancia artificialosamente con el manifiesto proposito de eludir el pago.

c) Los que con manifiesta malicia se aparten de los caminos regulares, que seran Carretera de Tamarite, Carretera de San Esteban de Litera, Carretera de Almacella, y Carretera hacia Monzón.

d) Los que hubieren exportado alguna de dichas especies sin previo pago y posterior información de la Alcaldía o Agente recaudador, así lo probará.

Artículo 7º.- Los defraudadores del arbitrio Municipal a que se hace mención seran castigados con la multa hasta el limite de QUINIENTAS PESETAS, cuyo imposición no impedira en ningun caso el cobro independientemente de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de estas, pero si las cantidades de especies cuyas cuotas hubieren sido defraudadas, se computaran aquellas al tipo más alto de tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de CIEN PESETAS.

Artículo 8º.- Por regla general no seran abiertos ni reconocidos los equipajes o cargas bien de caballeria o de camión cuando sus dueños manifiesten que no contienen especies sujetas al arbitrio; pero en el caso de sospecha, se procederá a abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menos molestias posibles.

Artículo 9º.- Esta Ordenanza estará vigente por CINCO AÑOS, que principiara el primero de Ebero de mil novecientos cuarenta y dos salvo precepto de Ley o acuerdo del Ayuntamiento que así lo estime procedente.

Binéfar a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.
El Alcalde.

El Secretario Hbtá.

La

AYUNTAMIENTO DE BINEFAR.

PROVINCIA DE HUESCA.

O R D E N A N Z A .

SOBRE LA MALEDICENCIA Y LA BLASFEMIA.

MOTIVOS.- No podia faltar en el Nuevo Estado Español una manifestación pública de represión de la blasfemia a tal fin va encaminada la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de onde de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

En ella se habla de las dos manifestaciones que la maledicencia tiene entre nuestro pueblo. Una la blasfemia, proferida en injuria de Dios y de los Santos. Otra la difamación de las personas, ya sean autoridades ó particulares, ora se dirija contra individuos o contra Colectividades. Y señala muy bien que aunque la represión penal se halla en parte condicionada con la libre voluntad del individuo ofendido, interpreta, es procedente la represión gubernativa ya que es interes público el evitar los daños que a la colectividad sobrevienen cuando semenoscaba la honra y fama de sus miembros.

Es necesario atajar de una manera terminante la inveterada costumbre de la maledicencia, vicio este conocido muy señaladamente entre los pueblos españoles. Obliga a las autoridades locales el mantenimiento de los buenos usos y costumbres con atribuciones impositivas de sanciones, medio en mas elocuente para la psicología de los pueblos. Sin querer contrariar o infringir disposiciones superiores esta Corporación ha entendido localizar en un principio la represión de la maledicencia, a cuyo efecto adicciona las siguientes

O R D E N A Z A S .

Artículo 1º.- Toda blasfemia o palabra que suponga difamación de personas o colectividades sera sancionada gubernativamente, a cuyo efecto los ganetes municipales, y fuerzas de orden publico denunciaran los hechos ante esta Autoridad Local y a los autores se les impondra la multa de DIES PESETAS, de cuando a la escala que señala el artículo 145 de la vigente Ley Municipal.

Artículo 2º.- A los reincidentes se les impondra la multa expresada, y sedara cuenta de ellos al Exmº. Señor Gobernador Civil de la Provincia, y cuando el caso revista tal grado de malicia y manifiesta mala fé, que implique contumacia estradalo, escarnio o hultraje para las casas Santas, para la Religión o sus Dogmas, o para los individuos o colectividades, se podran los hechos en conocimiento de la Autoidad Judicial para que pueda ratificar la gradación cunitiv de los hechos y sancionarlos debidamente.

Artículo 3º.- Se dara la mayor publicidad pusible de estas Ordenanzas entre e vecindario tratando de despertar entre ellos la causa común en la acción honorable por nuestra regeneración.

Artículo 4º.- El expediente que ha motivado la extensión de las presentes Ordenanzas se ha expuesto al publico por el plazo de un més para oír reglamaciones segun previenen el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley municipal.

Artículo 5º.- Esta Ordenanza tendra un plazo de duración de cinco años, o sea desde el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta igual fecha de mil novecientos cuarenta y siete, habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento pleno el Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Binéfar diez de Diciembre de 1.941.

El Alcalde.

El Secretario Hbtº.

